

Expediente N.º: EXP202310825

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Del procedimiento instruido por la Agencia Española de Protección de Datos y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

<u>PRIMERO</u>: **D. A.A.A.** (en adelante, la parte reclamante), en fecha 9 de septiembre de 2021, interpuso reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos. La reclamación se dirige contra el CLUB NÁUTICO EL ESTACIO, con NIF G73044893 (en adelante, la parte reclamada). Los motivos en que basa la reclamación son los siguientes:

El reclamante manifiesta que la parte reclamada ha vuelto a publicar en su página web, abierta a cualquier usuario y sin restricciones de acceso, el Acta de la Junta Directiva celebrada el ***FECHA.1, del Club Náutico el Estacio, en la que se exponen sus datos personales, como son su nombre, apellidos y la circunstancia de que "(...)," lo que supone una reincidencia, ya que el citado Club fue denunciado ante la Agencia por los mismos hechos, en aquella ocasión por la publicación de un Acta de fecha 22 de agosto de 2020.

Junto a la notificación aporta el Acta de la Junta Directiva celebrada el ***FECHA.1, del Club Náutico "El Estacio".

<u>SEGUNDO</u>: El Área de Admisión de la Subdirección General de Inspección de la Agencia Española de Protección de Datos, ha comprobado que el Acta de la Junta Directiva celebrada el ***FECHA.1, del Club Náutico El Estacio se encuentra accesible en la página web de la entidad reclamada.

<u>TERCERO</u>: De conformidad con el artículo 65.4 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (en adelante LOPDGDD), el 5 de octubre de 2021 se dio traslado de dicha reclamación a la parte reclamada, para que procediese a su análisis e informase a esta Agencia en el plazo de un mes, de las acciones llevadas a cabo para adecuarse a los requisitos previstos en la normativa de protección de datos.

El traslado, que se practicó conforme a las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP) mediante notificación electrónica, no fue recogido por el responsable, dentro del plazo de puesta a disposición, entendiéndose rechazada conforme a lo previsto en el art. 43.2 de la LPACAP, en fecha 16 de octubre de 2021, como consta en el certificado que obra en el expediente.



Aunque la notificación se practicó válidamente por medios electrónicos, dándose por efectuado el trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 41.5 de la LPACAP, a título informativo se envió una copia por correo postal que fue notificada fehacientemente en fecha 29 de octubre de 2021. En dicha notificación, se le recordaba su obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración, y se le informaba de los medios de acceso a dichas notificaciones, reiterando que, en lo sucesivo, se le notificaría exclusivamente por medios electrónicos.

No se ha recibido respuesta a este escrito de traslado.

<u>CUARTO</u>: En fecha 9 de diciembre de 2021, de conformidad con el artículo 65 de la LOPDGDD, se comunica que se admitió a trámite la reclamación presentada por la parte reclamante.

QUINTO: Con fecha 7 de septiembre de 2023, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador a la parte reclamada, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 63 y 64 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), por la presunta infracción del Artículo 5.1.f) del RGPD y Artículo 32 del RGPD, tipificada en el Artículo 83.5 del RGPD y Artículo 83.4 del RGPD.

Se intentó notificación vía postal, pero consta devuelto por "ausente en reparto", razón por la cual se le notificó mediante publicación en el Boletín Oficial del Estado, el 13 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 44 de la ley 39/2015 de 1 de octubre de procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

<u>SEXTO</u>: Con fecha 18 de diciembre de 2023, el instructor del procedimiento siguiendo el enlace: <u>Club Náutico El Estacio - Página de inicio (clubnauticoelestacio.com)</u> entra en la página web de CLUB NAUTICO EL ESTACIO, lo cual le permite acceso abierto y sin restricciones de acceso al Acta de la Junta Directiva celebrada el ***FECHA.1, del Club Náutico "El Estacio", en la que se exponen datos personales de la parte reclamada, como nombre y apellidos, quedando así constatado la vigencia de las infracciones cometidas que dieron lugar a la apertura del presente procedimiento sancionador.

<u>SEPTIMO</u>: Con fecha 19 de diciembre de 2023 se formuló propuesta de resolución, la cual fue notificada ese mismo día, conforme a las normas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), primero mediante notificación postal, pero al ser devuelto por "ausente en reparto", se procedió a su notificación electrónica, la cual no fue recogida por el responsable, dentro del plazo de puesta a disposición, entendiéndose rechazada conforme a lo previsto en el art. 43.2 de la LPACAP, en fecha 9 de enero de 2024, como consta en el certificado que obra en el expediente.

En dicha propuesta de resolución se propuso lo siguiente:

Que por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos se sancione a CLUB NAUTICO EL ESTACIO, con NIF G73044893, por una infracción del artículo 5.1.f) del RGPD y artículo 32 del RGPD, tipificada en el Artículo 83.5 del RGPD y



artículo 83.4 del RGPD, con una multa de 3.000 € por infracción del artículo 5.1 f) del RGPD, respecto a la vulneración del principio de confidencialidad y de 2.000 € por infracción del artículo 32 del citado RGPD, respecto a la seguridad del tratamiento de los datos personales.

Que por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos se ordene a CLUB NAUTICO EL ESTACIO, con NIF G73044893, que en virtud del artículo 58.2.d) del RGPD, en el plazo de un mes, acredite haber procedido al cumplimiento de retirar de forma inmediata de su página web el Acta de la Junta Directiva celebrada el ***FECHA.1, así como que informe a esta Agencia en el plazo de un mes, sobre las medidas adoptadas, para evitar que documentos con datos personales vuelvan a ser publicados en su página web sin medidas que impidan su acceso general a documentos donde aparezcan datos personales.

OCTAVO: La parte reclamada, no ha presentado alegación alguna en respuesta al acuerdo de inicio ni tampoco frente a la propuesta de resolución.

De las actuaciones practicadas en el presente procedimiento y de la documentación obrante en el expediente, han quedado acreditados los siguientes:

HECHOS PROBADOS

<u>PRIMERO</u>: La parte reclamada ha publicado en su página web, abierta a cualquier usuario y sin restricciones de acceso, el Acta de la Junta Directiva celebrada el ***FECHA.1, del Club Náutico el Estacio, en la que se exponen sus datos personales, como el nombre y apellidos del reclamante.

<u>SEGUNDO:</u> La Subdirección de Inspección de Datos el 18 de diciembre de 2023 ha accedido nuevamente a la web de la entidad reclamada siguiendo el enlace: <u>Club Náutico El Estacio - Página de inicio (clubnauticoelestacio.com)</u> comprobándose que sigue encontrándose accesible el acta de la Junta Directiva celebrada el ***FECHA.1.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ı

De acuerdo con los poderes que el artículo 58.2 del Reglamento (UE) 2016/679 (Reglamento General de Protección de Datos, en adelante RGPD), otorga a cada autoridad de control y según lo establecido en los artículos 47, 48.1, 64.2 y 68.1 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales (en adelante, LOPDGDD), es competente para iniciar y resolver este procedimiento, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos.

Asimismo, el artículo 63.2 de la LOPDGDD determina que: "Los procedimientos tramitados por la Agencia Española de Protección de Datos se regirán por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en la presente ley orgánica, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y, en cuanto no las contradigan, con carácter subsidiario, por las normas generales sobre los procedimientos administrativos."



Cuestiones previas

En el presente caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.1 del RGPD, consta la realización de un tratamiento de datos personales, toda vez que el CLUB NÁUTICO EL ESTACIO, para el desarrollo de sus actividades sociales, realiza tratamientos de datos personales de sus socios.

En concreto consta la incorporación del acta objeto de la reclamación a la web del Club Náutico, y esto es un tratamiento de datos.

Realiza esta actividad en su condición de responsable del tratamiento, dado que es quien determina los fines y medios de tal actividad, en virtud del artículo 4.7 del RGPD: «responsable del tratamiento» o «responsable»: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio u otro organismo que, solo o junto con otros, determine los fines y medios del tratamiento; si el Derecho de la Unión o de los Estados miembros determina los fines y medios del tratamiento, el responsable del tratamiento o los criterios específicos para su nombramiento podrá establecerlos el Derecho de la Unión o de los Estados miembros.

El artículo 4 apartado 12 del RGPD define, de un modo amplio, las "violaciones de seguridad de los datos personales" (en adelante brecha de seguridad) como "todas aquellas violaciones de la seguridad que ocasionen la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma. o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos."

En el presente caso, consta una brecha de seguridad de datos personales en las circunstancias arriba indicadas, categorizada como una brecha de confidencialidad, toda vez que, al publicar en la página web el acta de la Junta Directiva del Club, se ha revelado información y datos de carácter personal a terceros, como son su nombre apellidos y la circunstancia de que (...).

Según el GT29 se produce una "Violación de la confidencialidad" cuando se produce una revelación no autorizada o accidental de los datos personales, o el acceso a los mismos.

Hay que señalar que la identificación de una brecha de seguridad no implica la imposición de una sanción de forma directa por esta Agencia, ya que es necesario analizar la diligencia de responsables y encargados y las medidas de seguridad aplicadas.

Dentro de los principios del tratamiento previstos en el artículo 5 del RGPD, la integridad y confidencialidad de los datos personales se garantiza en el apartado 1.f) del artículo 5 del RGPD. Por su parte, la seguridad de los datos personales viene regulada en los artículos 32, 33 y 34 del RGPD, que reglamentan la seguridad del tratamiento, la notificación de una violación de la seguridad de los datos personales a la autoridad de control, así como la comunicación al interesado, respectivamente.

III Artículo 5.1.f) del RGPD



Establece el artículo 5.1.f) del RGPD lo siguiente:

"Artículo 5 Principios relativos al tratamiento:

1. Los datos personales serán:

(...)

f) tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas u organizativas apropiadas («integridad y confidencialidad»)."

En relación con este principio, el Considerando 39 del referido RGPD señala que:

"[...]Los datos personales deben tratarse de un modo que garantice una seguridad y confidencialidad adecuadas de los datos personales, inclusive para impedir el acceso o uso no autorizados de dichos datos y del equipo utilizado en el tratamiento".

La documentación obrante en el expediente ofrece indicios evidentes de que el reclamado vulneró el artículo 5.1 f) del RGPD, *principios relativos al tratamiento.*

La AEPD verifica el 18 de diciembre de 2023 que es posible el acceso al contenido del Acta tecleando la dirección electrónica del Club en el navegador, por lo que consta acreditada la publicación en la página web de datos personales del reclamante, como son su nombre, apellidos y la circunstancia de que "(...)," permitiendo el acceso no autorizado a dichos datos por terceros ajenos.

De conformidad con las evidencias de las que se dispone, se considera que los hechos conocidos son constitutivos de una infracción, imputable a la parte reclamada, por vulneración del artículo 5.1.f) del RGPD.

IV

Tipificación de la infracción del artículo 5.1.f) del RGPD

La citada infracción del artículo 5.1.f) del RGPD supone la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 83.5 del RGPD que bajo la rúbrica

"Condiciones generales para la imposición de multas administrativas" dispone:

"Las infracciones de las disposiciones siguientes se sancionarán, de acuerdo con el apartado 2, con multas administrativas de 20 000 000 EUR como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 4 % como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía:

a) los principios básicos para el tratamiento, incluidas las condiciones para el consentimiento a tenor de los artículos 5, 6, 7 y 9; (...)"



A este respecto, la LOPDGDD, en su artículo 71 "Infracciones" establece que "Constituyen infracciones los actos y conductas a las que se refieren los apartados 4, 5 y 6 del artículo 83 del Reglamento (UE) 2016/679, así como las que resulten contrarias a la presente ley orgánica".

A efectos del plazo de prescripción, el artículo 72 "Infracciones consideradas muy graves" de la LOPDGDD indica:

- "1. En función de lo que establece el artículo 83.5 del Reglamento (UE) 2016/679 se consideran muy graves y prescribirán a los tres años las infracciones que supongan una vulneración sustancial de los artículos mencionados en aquel y, en particular, las siguientes:
 - a) El tratamiento de datos personales vulnerando los principios y garantías establecidos en el artículo 5 del Reglamento (UE) 2016/679. (...)"

V Artículo 32 del RGPD

Establece el artículo 32 del RGPD, seguridad del tratamiento, lo siguiente:

- "1. Teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, y la naturaleza, el alcance, el contexto y los fines del tratamiento, así como riesgos de probabilidad y gravedad variables para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable y el encargado del tratamiento aplicarán medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo, que en su caso incluya, entre otros:
- a) la seudonimización y el cifrado de datos personales:
- b) la capacidad de garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia permanentes de los sistemas y servicios de tratamiento;
- c) la capacidad de restaurar la disponibilidad y el acceso a los datos personales de forma rápida en caso de incidente físico o técnico;
- d) un proceso de verificación, evaluación y valoración regulares de la eficacia de las medidas técnicas y organizativas para garantizar la seguridad del tratamiento.
- 2. Al evaluar la adecuación del nivel de seguridad se tendrán particularmente en cuenta los riesgos que presente el tratamiento de datos, en particular como consecuencia de la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma, o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos.
- 3. La adhesión a un código de conducta aprobado a tenor del artículo 40 o a un mecanismo de certificación aprobado a tenor del artículo 42 podrá servir de elemento para demostrar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado 1 del presente artículo.
- 4. El responsable y el encargado del tratamiento tomarán medidas para garantizar que cualquier persona que actúe bajo la autoridad del responsable o del encargado y tenga acceso a datos personales solo pueda tratar dichos datos siguiendo



instrucciones del responsable, salvo que esté obligada a ello en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros".

Los hechos puestos de manifiesto suponen la falta de medidas técnicas y organizativas al posibilitar la exhibición de datos de carácter personal del reclamante con la consiguiente falta de diligencia por el responsable, permitiendo el acceso no autorizado por terceros ajenos.

Hay que señalar que el RGPD en el citado precepto no establece un listado de las medidas de seguridad que sean de aplicación de acuerdo con los datos que son objeto de tratamiento, sino que establece que el responsable y el encargado del tratamiento aplicarán medidas técnicas y organizativas que sean adecuadas al riesgo que conlleve el tratamiento, teniendo en cuenta el estado de la técnica, los costes de aplicación, la naturaleza, alcance, contexto y finalidades del tratamiento, los riesgos de probabilidad y gravedad para los derechos y libertades de las personas interesadas.

Asimismo, las medidas de seguridad deben resultar adecuadas y proporcionadas al riesgo detectado, señalando que la determinación de las medidas técnicas y organizativas deberá realizarse teniendo en cuenta: la seudonimización y el cifrado, la capacidad para garantizar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y resiliencia, la capacidad para restaurar la disponibilidad y acceso a datos tras un incidente, proceso de verificación (que no auditoría), evaluación y valoración de la eficacia de las medidas.

En todo caso, al evaluar la adecuación del nivel de seguridad se tendrán particularmente en cuenta los riesgos que presente el tratamiento de datos, como consecuencia de la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma, o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos y que pudieran ocasionar daños y perjuicios físicos, materiales o inmateriales.

En este mismo sentido el considerando 83 del RGPD señala que:

"(83) A fin de mantener la seguridad y evitar que el tratamiento infrinja lo dispuesto en el presente Reglamento, el responsable o el encargado deben evaluar los riesgos inherentes al tratamiento y aplicar medidas para mitigarlos, como el cifrado. Estas medidas deben garantizar un nivel de seguridad adecuado, incluida la confidencialidad, teniendo en cuenta el estado de la técnica y el coste de su aplicación con respecto a los riesgos y la naturaleza de los datos personales que deban protegerse. Al evaluar el riesgo en relación con la seguridad de los datos, se deben tener en cuenta los riesgos que se derivan del tratamiento de los datos personales, como la destrucción, pérdida o alteración accidental o ilícita de datos personales transmitidos, conservados o tratados de otra forma, o la comunicación o acceso no autorizados a dichos datos, susceptibles en particular de ocasionar daños y perjuicios físicos, materiales o inmateriales".

La responsabilidad del reclamado viene determinada por la falta de medidas de seguridad, ya que es responsable de tomar decisiones destinadas a implementar de manera efectiva las medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo para asegurar la confidencialidad de los datos,



restaurando su disponibilidad e impedir el acceso a los mismos en caso de incidente físico o técnico.

De conformidad con las evidencias de las que se dispone, se considera que existen evidencias suficientes respecto de la ausencia de medidas de seguridad adecuadas.

Los hechos conocidos son constitutivos de una infracción, imputable a la parte reclamada, por vulneración del artículo 32 RGPD.

Además, consta en esta AEPD el precedente similar de referencia Procedimiento N.º: PS/00044/2021, resuelto por la directora de la AEPD, en fecha 15 de julio de 2021, en los siguientes términos:

"IMPONER al CLUB NÁUTICO EL ESTACIO, con NIF G73044893, por una infracción del artículo 32 del RGPD, y artículo 5.1.f) del RGPD, tipificada en el artículo 83.5 del RGPD, una multa de 3.000 € (tres mil euros)."

Sin embargo, se ha repetido la brecha de seguridad por similares causas.

Por lo tanto, la AEPD considera que la parte reclamada no dispone de medidas para que el documento incorporado a su web no incluya datos de carácter personal, ya que no somete el documento a un proceso de anonimización antes de su difusión, ni establece ninguna limitación de acceso al contenido de su web de tal forma que esa información únicamente se encuentra disponible para personas autorizadas.

VI Tipificación de la infracción del artículo 32 del RGPD

La citada infracción del artículo 32 del RGPD supone la comisión de las infracciones tipificadas en el artículo 83.4 del RGPD que bajo la rúbrica "Condiciones generales para la imposición de multas administrativas" dispone:

"Las infracciones de las disposiciones siguientes se sancionarán, de acuerdo con el apartado 2, con multas administrativas de 10 000 000 EUR como máximo o, tratándose de una empresa, de una cuantía equivalente al 2 % como máximo del volumen de negocio total anual global del ejercicio financiero anterior, optándose por la de mayor cuantía:

a) las obligaciones del responsable y del encargado a tenor de los artículos 8, 11, 25 a 39, 42 y 43; (...)"

A este respecto, la LOPDGDD, en su artículo 71 "Infracciones" establece que "Constituyen infracciones los actos y conductas a las que se refieren los apartados 4, 5 y 6 del artículo 83 del Reglamento (UE) 2016/679, así como las que resulten contrarias a la presente ley orgánica".

A efectos del plazo de prescripción, el artículo 73 "*Infracciones consideradas graves*" de la LOPDGDD indica:



"En función de lo que establece el artículo 83.4 del Reglamento (UE) 2016/679 se consideran graves y prescribirán a los dos años las infracciones que supongan una vulneración sustancial de los artículos mencionados en aquel y, en particular, las siguientes:

f) La falta de adopción de aquellas medidas técnicas y organizativas que resulten apropiadas para garantizar un nivel de seguridad adecuado al riesgo del tratamiento, en los términos exigidos por el artículo 32.1 del Reglamento (UE) 2016/679."

VII Sanción

A fin de determinar la multa administrativa a imponer se han de observar las previsiones de los artículos 83.1 y 83.2 del RGPD, preceptos que señalan:

- "1. Cada autoridad de control garantizará que la imposición de las multas administrativas con arreglo al presente artículo por las infracciones del presente Reglamento indicadas en los apartados 4, 5 y 6 sean en cada caso individual efectivas, proporcionadas y disuasorias.
- 2. Las multas administrativas se impondrán, en función de las circunstancias de cada caso individual, a título adicional o sustitutivo de las medidas contempladas en el artículo 58, apartado 2, letras a) a h) y j). Al decidir la imposición de una multa administrativa y su cuantía en cada caso individual se tendrá debidamente en cuenta:
- a) la naturaleza, gravedad y duración de la infracción, teniendo en cuenta la naturaleza, alcance o propósito de la operación de tratamiento de que se trate, así como el número de interesados afectados y el nivel de los daños y perjuicios que hayan sufrido;
- b) la intencionalidad o negligencia en la infracción;
- c) cualquier medida tomada por el responsable o encargado del tratamiento para paliar los daños y perjuicios sufridos por los interesados;
- d) el grado de responsabilidad del responsable o del encargado del tratamiento, habida cuenta de las medidas técnicas u organizativas que hayan aplicado en virtud de los artículos 25 y 32;
- e) toda infracción anterior cometida por el responsable o el encargado del tratamiento; f) el grado de cooperación con la autoridad de control con el fin de poner remedio a la infracción y mitigar los posibles efectos adversos de la infracción;
- g) las categorías de los datos de carácter personal afectados por la infracción;
- h) la forma en que la autoridad de control tuvo conocimiento de la infracción, en particular si el responsable o el encargado notificó la infracción y, en tal caso, en qué medida; i) cuando las medidas indicadas en el artículo 58, apartado 2, hayan sido ordenadas previamente contra el responsable o el encargado de que se trate en relación con el mismo asunto, el cumplimiento de dichas medidas;
- j) la adhesión a códigos de conducta en virtud del artículo 40 o a mecanismos de certificación aprobados con arreglo al artículo 42,
- k) cualquier otro factor agravante o atenuante aplicable a las circunstancias del caso, como los beneficios financieros obtenidos o las pérdidas evitadas, directa o indirectamente, a través de la infracción."

Por su parte, el artículo 76 "Sanciones y medidas correctivas" de la LOPDGDD



dispone:

- "1. Las sanciones previstas en los apartados 4, 5 y 6 del artículo 83 del Reglamento (UE) 2016/679 se aplicarán teniendo en cuenta los criterios de graduación establecidos en el apartado 2 del citado artículo.
- 2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 83.2.k) del Reglamento (UE) 2016/679 también podrán tenerse en cuenta:
- a) El carácter continuado de la infracción.
- b) La vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamientos de datos personales.
- c) Los beneficios obtenidos como consecuencia de la comisión de la infracción.
- d) La posibilidad de que la conducta del afectado hubiera podido inducir a la comisión de la infracción.
- e) La existencia de un proceso de fusión por absorción posterior a la comisión de la infracción, que no puede imputarse a la entidad absorbente.
- f) La afectación a los derechos de los menores.
- g) Disponer, cuando no fuere obligatorio, de un delegado de protección de datos.
- h) El sometimiento por parte del responsable o encargado, con carácter voluntario, a mecanismos de resolución alternativa de conflictos, en aquellos supuestos en los que existan controversias entre aquellos y cualquier interesado."

Sanción por las infracciones de los artículos 5.1.f) y 32 del RGPD.

De acuerdo con los preceptos transcritos, a efectos de fijar el importe de la sanción por infracción del artículo 5.1 f) e infracción del 32 del RGPD, procede graduar la multa teniendo en cuenta:

Como agravante:

Artículo 83.2.e) RGPD: toda infracción anterior cometida por el responsable o el encargado del tratamiento: cuando ocurrieron los hechos en los que se concreta la actual infracción del artículo 5.1 f) y la infracción del 32 del RGPD, la parte reclamada conocía perfectamente la antijuricidad de su conducta al publicar en su web, datos de carácter personal sin el consentimiento de los titulares de estos.

Por otra, confirma también que, pese a tener conocimiento de ese extremo y, en algunos casos pese al tiempo transcurrido, no ha adoptado las medidas necesarias para estar en condiciones de cumplir el RGPD. Razón por la cual el historial de infracciones de la reclamada incide en la culpabilidad y antijuridicidad de su conducta.

Artículo 76.2 b) LOPDGDD:" La vinculación de la actividad del infractor con la realización de tratamientos de datos personales".

La actividad de la entidad reclamada exige un continuo tratamiento de datos de carácter personal. Asimismo, la entidad reclamada realiza para el desarrollo de su actividad, un elevado volumen de tratamiento de datos personales.



Considerando los factores expuestos, la valoración inicial que alcanza la cuantía de la multa es de 3.000 € por infracción del artículo 5.1 f) del RGPD, respecto a la vulneración del principio de confidencialidad y de 2.000 € por infracción del artículo 32 del citado RGPD, respecto a la seguridad del tratamiento de los datos personales.

VIII

Medidas a imponer

La Agencia Española de Protección de datos ordena a la parte reclamada a que en el plazo de un mes, acredite haber procedido al cumplimiento de retirar de forma inmediata de su página web el Acta de la Junta Directiva celebrada el ***FECHA.1, así como que informe a esta Agencia en el plazo de un mes, sobre las medidas adoptadas, para evitar que documentos con datos personales vuelvan a ser publicados en su página web sin medidas que impidan su acceso general a documentos donde aparezcan datos personales.

Se advierte que no atender la orden de adopción de medidas impuestas por este organismo en la resolución sancionadora podrá ser considerado como una infracción administrativa conforme a lo dispuesto en el RGPD, tipificada como infracción en su artículo 83.5 y 83.6, pudiendo motivar tal conducta la apertura de un ulterior procedimiento administrativo sancionador.

Por lo tanto, de acuerdo con la legislación aplicable y valorados los criterios de graduación de las sanciones cuya existencia ha quedado acreditada,

la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos <u>RESUELVE</u>:

PRIMERO: IMPONER a CLUB NAUTICO EL ESTACIO, con NIF G73044893, por una infracción del artículo 5.1.f) del RGPD y artículo 32 del RGPD, tipificada en el Artículo 83.5 del RGPD y artículo 83.4 del RGPD, con una multa de 3.000 € por infracción del artículo 5.1 f) del RGPD, respecto a la vulneración del principio de confidencialidad y de 2.000 € por infracción del artículo 32 del citado RGPD, respecto a la seguridad del tratamiento de los datos personales.

<u>SEGUNDO</u>: ORDENAR a CLUB NAUTICO EL ESTACIO, con NIF G73044893, que en virtud del artículo 58.2.d) del RGPD, en el plazo de un mes, acredite haber procedido al cumplimiento de retirar de forma inmediata de su página web el Acta de la Junta Directiva celebrada el ***FECHA.1, así como que informe a esta Agencia en el plazo de un mes, sobre las medidas adoptadas, para evitar que documentos con datos personales vuelvan a ser publicados en su página web sin medidas que impidan su acceso general a documentos donde aparezcan datos personales.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a CLUB NAUTICO EL ESTACIO.

<u>CUARTO</u>: Esta resolución será ejecutiva una vez finalice el plazo para interponer el recurso potestativo de reposición (un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución) sin que el interesado haya hecho uso de esta facultad. Se advierte al sancionado que deberá hacer efectiva la sanción impuesta una vez que la presente resolución sea ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el art. 98.1.b)



de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), en el plazo de pago voluntario establecido en el art. 68 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, en relación con el art. 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, mediante su ingreso, indicando el NIF del sancionado y el número de procedimiento que figura en el encabezamiento de este documento, en la cuenta restringida nº *IBAN: ES00-0000-0000-0000-0000-0000 (BIC/Código SWIFT: CAIXESBBXXX)*, abierta a nombre de la Agencia Española de Protección de Datos en la entidad bancaria CAIXABANK, S.A.. En caso contrario, se procederá a su recaudación en período ejecutivo.

Recibida la notificación y una vez ejecutiva, si la fecha de ejecutividad se encuentra entre los días 1 y 15 de cada mes, ambos inclusive, el plazo para efectuar el pago voluntario será hasta el día 20 del mes siguiente o inmediato hábil posterior, y si se encuentra entre los días 16 y último de cada mes, ambos inclusive, el plazo del pago será hasta el 5 del segundo mes siguiente o inmediato hábil posterior.

De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la LOPDGDD, la presente Resolución se hará pública una vez haya sido notificada a los interesados.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa conforme al art. 48.6 de la LOPDGDD, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 de la LPACAP, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución o directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 de la referida Ley.

Finalmente, se señala que conforme a lo previsto en el art. 90.3 a) de la LPACAP, se podrá suspender cautelarmente la resolución firme en vía administrativa si el interesado manifiesta su intención de interponer recurso contencioso-administrativo. De ser éste el caso, el interesado deberá comunicar formalmente este hecho mediante escrito dirigido a la Agencia Española de Protección de Datos, presentándolo a través del Registro Electrónico de la Agencia [https://sedeagpd.gob.es/sede-electronica-web/], o a través de alguno de los restantes registros previstos en el art. 16.4 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre. También deberá trasladar a la Agencia la documentación que acredite la interposición efectiva del recurso contencioso-administrativo. Si la Agencia no tuviese conocimiento de la interposición del recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, daría por finalizada la suspensión cautelar.

938-16012024

Mar España Martí Directora de la Agencia Española de Protección de Datos